

JUZGADO TERCER LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha, paso el presente proceso Ejecutivo Laboral a despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto realizado la Oficina de Apoyo judicial de esta ciudad. **Rad. 2020-0033.**

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos por la emergencia sanitaria del COVID-19 desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 684

Los señores JUAN MARTINEZ GOMEZ BOTERO y SEBASTIAN GOMEZ BOTERO, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva en contra del señor JORGE VASQUEZ VALLEJO con el fin de obtener el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el doctor ALVARO GOMEZ MARQUEZ, quien falleció el 11 de febrero de 2017, visible a folio 11 del expediente.

Se procede, entonces a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA ACCION EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.."*

Por su parte el artículo 100 del C.P.T y S.S., indica:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...."

Teniendo en cuenta lo anterior las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las condiciones de forma, exigen que se trate de documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos que provengan del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez.

Las segundas, de fondo, establecen que del documento, se derive a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible", que sea liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como se expuso anteriormente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, entonces bajo ese contexto se indica que el título base del recaudo ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros ***"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"***, y los segundos, ***"buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."***

Analizaremos, entonces, cada una de estas condiciones:

Respecto de que la obligación sea expresa, se ha indicado en la jurisprudencia y la doctrina, que ésta se da cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; esta obligación debe constar en forma nítida, tanto respecto del crédito del ejecutante, como de la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya duda de estas circunstancias.

Es así como la doctrina enseña que *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.

Ahora bien, la obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y es exigible cuando debe **"cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para lo cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo, ni a condición, previo requerimiento"** (arts. 1608 y 1536 a 1542 del Código Civil Colombiano)

En el caso a estudio, se presenta como título base de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre el señor JORGE VASQUEZ GALLEGO y el abogado ALVARO GOMEZ MARQUEZ, el que en sus cláusulas cuarta y quinta, establece:

"CUARTA: Que el precio de los honorarios del presente contrato se ha pactado a cuota Litis, en un porcentaje del 30% de las sumas que se recuperen como retroactivos y la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) en efectivo como anticipo de honorarios no reembolsables".

QUINTA: Las costas que se obtengan en el proceso en primera y segunda instancia a favor de el demandado, son del profesional".

Se indica en el libelo demandatorio que el demandado le adeuda a los demandantes JUAN MARTIN y SEBASTIAN GOMEZ BOTERO, herederos del doctor ALVARO GOMEZ MARQUEZ, quien falleció el 11 de febrero de 2017, la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 90/100 (\$153.309.327.90) que equivale al treinta por ciento (30%) de los retroactivos de su pensión de jubilación recuperados según la sentencia de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente el Dr. Jorge Prada Sánchez, causadas desde el 28 de agosto de 2019, y adicionalmente la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00), por concepto de las costas decretadas tanto de primera, como de segunda instancia,

dentro del proceso ordinario laboral, allegando copia auténtica de la sentencia de casación y de los autos mediante los cuales se liquidaron las costas de primera y segunda instancia.

Como se puede observar mediante el contrato de prestación de servicios antes referido, el ahora ejecutado se obliga a pagar una suma de dinero, concretamente el 30% de las resultas del proceso, al igual que las costas procesales de primera y segunda instancia,

El objeto del referido contrato de prestación de servicios era recuperar un retroactivo, el que efectivamente fue reconocido por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario laboral tramitado por el señor JORGE VASQUEZ GALLEGO en contra de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, mediante sentencia del 31 de julio de 2019, la que en el ordinal segundo de la parte resolutive, indicó:

"Segundo: Condenar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a pagar a la Fiduciaria Previsora S.a., Administradora del Patrimonio Autónomo de Panflota, la suma de \$511.031.093.05 por concepto de retroactivo del reajuste de la pensión de jubilación del demandante, causados desde septiembre de 2003 hasta el 30 de abril de 2012".

Se tiene, entonces, que de acuerdo al contrato de prestación de servicios la obligación es exigible cuando se recuperen la sumas de dinero por concepto del retroactivo, circunstancia que no se avizora en la actuación, pues pese la existencia de una decisión favorable, no existe prueba que denote que la entidad jurídica condenada, esto es, LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, hubiese efectuado el pago respectivo a órdenes de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Panflota, y que ésta se lo haya realizado al señor VASQUEZ GALLEGO

En consecuencia, como no se ha cumplido la condición a la que fue

sometida la obligación de pagar, esta no cumple con el requisito de exigibilidad.

Adicional a lo anterior, el contrato de prestación de servicios se suscribió entre el señor JORGE VASQUEZ GALLEGO y el abogado ALVARO GOMEZ MARQUEZ y si bien es cierto la demanda fue presentada por sus hijos JUAN MARTIN GOMEZ BOTERO y SEBASTIAN GOMEZ BOTERO, allegando la prueba del parentesco con el profesional del derecho fallecido, como son sus registros civiles de nacimiento, no se acreditó que el referido crédito se les hubiese adjudicado en proceso de sucesión.

En conclusión, para el Juzgado el contrato que se presenta como título carece del requisito de fondo de la exigibilidad, por lo que no presta mérito ejecutivo y en ese sentido habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra los señores **JORGE VASQUEZ GALLEGO** y a favor de los señores JUAN MARTIN GOMEZ BOTERO y SEBASTIAN GOMEZ BOTERO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Ines Ruiz Giraldo', with a large, stylized flourish at the end.

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 081 de septiembre 24 de 2020.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**